C.A. de Concepción
GPA/ari
Concepción, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT M-1994-2025, RUC 25-4-0743398-2, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados "[redacted] con [redacted]", que corresponde al ROL 481-2026 del ingreso laboral de esta Corte, se ha dictado sentencia definitiva con fecha 27 de abril de 2026, por la cual se declara lo siguiente:

I.- Que se acoge la demanda incoada por la actora declarando indebido el despido del 5 noviembre de 2025, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- La suma de $839.524, por concepto de preaviso.

2.- La suma de $3.358.096 por concepto de indemnización por años de servicios (4 años).

3.- La suma de $2.686.477, por concepto de recargo legal del 80% de la indemnización anterior.

II.- Que, las sumas anteriores deberán ser pagadas con los intereses y reajustes legales respectivos.

III.- Que, la demanda de la actora se rechaza en todo lo demás pedido.

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

En contra de dicha sentencia la abogada Francesca Georgina Vicencio Lobos, en representación de la parte demandada Empresas [redacted], interpuso recurso de nulidad, el que funda, en primer término, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por errónea aplicación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal, en relación con sus artículos 28 y 32, en la calificación jurídica de los hechos acreditados; y, en subsidio, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456 del mismo código, en la ponderación de la prueba testimonial con infracción de las máximas de la experiencia y los principios lógicos.

Solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda, con costas.

Se procedió a la vista del recurso escuchando los alegatos de las partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad es un medio de impugnación procesal de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley y su objeto es invalidar total o parcialmente el procedimiento junto con la sentencia definitiva o sólo esta última en su caso.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, la doctrina y la jurisprudencia han dicho que las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma.

TERCERO: Que, la causal invocada en el recurso de nulidad, como se ha señalado corresponde a la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

CUARTO: Que, para que proceda la causal invocada, es necesario mantener inamovibles los hechos establecidos en la sentencia, restringiendo la crítica a la aplicación de determinadas normas jurídicas.

QUINTO: Que, respecto de esto último, los hechos que en la sentencia recurrida se dieron por establecidos dicen relación con lo señalado en los considerandos octavo, noveno, décimo y undécimo, los que en su parte pertinente señalan:

"OCTAVO: Que, del tenor de los escritos fundamentales de demanda y contestación, no hay controversia respecto de los hechos que se le atribuyen a la trabajadora, esto es, el atraso reiterado en el horario de ingreso de aquella, tanto en aquellos que fueron objeto de amonestaciones en forma verbal y por escrito, que corresponden a los meses de septiembre y octubre de 2025, como a los tres días de noviembre del mismo año, esto es, días 3, 4 y 5, que son los que motivaron la decisión del empleador de poner término a su contrato de trabajo..."

"*NOVENO: Que, no habiendo entonces controversia respecto de las circunstancias de hecho que motivaron el despido de la actora, corresponde calificar si efectivamente estos hechos configuran un incumplimiento contractual....*

Dado estos antecedentes, efectivamente la actora en el mes de noviembre de 2025, en tres ocasiones, incumplió su obligación contractual de ingresar a la hora señalada en su planilla de turnos debidamente comunicada, por lo que, sin lugar a duda, existió incumplimiento contractual."

"UNDÉCIMO: Que, aplicando dichos criterios al caso sublite, si bien es cierto que se acreditó un incumplimiento contractual y que este incumplimiento fue reiterado, esto fue en un tiempo acotado entre septiembre y noviembre de 2025, y no se acreditó que se haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

provocado un perjuicio al empleador tal que haya hecho necesario el despido.

Por lo demás, consta en copia del registro de asistencia que se acompañó como prueba documental por la propia demandada, que la actora, a lo menos, desde enero de 2024 siempre trabajó sobre tiempo, no tan solo en la época en que no registra atrasos o estos eran insignificantes, o sea, en cierto modo compensando el tiempo de atraso que en el ingreso diario a su jornada laboral.

Por otro lado, si bien es cierto que no se configura el perdón de la causal, dado que el empleador ejerció la facultad de mando y dirección con las amonestaciones de que fue objeto, lo cierto es que el empleador toleró por largo tiempo los atrasos aludidos, a lo menos durante los meses de septiembre y octubre de 2025.

Lo anterior, se explica porque la actora cumplía con la ejecución de las tareas encomendadas, tal como se desprende del relato de los testigos de ambas partes, no existiendo en autos reproche alguno respecto de aquello, más que lo que tiene que ver con los atrasos referidos.

Además, durante la vigencia de la relación laboral, cuatro años en forma consecutiva, no se acreditó que la actora haya incumplido sus obligaciones contractuales, incluso en lo que se refiere a la hora de llegada estipulada en su planilla de turnos. Y tal como se dijo, al menos desde enero de 2024, según da cuenta el libro de asistencia la actora no registra atrasos o los que se consignan son insignificantes en cuanto a tiempo.

También quedó establecido con la declaración de los testigos de ambas partes, ya individualizados, que existía un margen de atraso, de a lo menos 10 minutos en la hora de ingreso del personal, que, aunque no estaba estipulado, era una práctica habitual en la empresa. Así lo señala la testigo de la actora, y lo corrobora el relato del testigo de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

demandada, que, aunque no fue categórico al respecto, su respuesta fue evasiva, y por lo tanto permite presumir razonablemente que este margen de atraso existía como práctica, lo que no fue negado por la representante de la empresa que compareció a absolver posiciones.

Del mismo registro aludido, se desprende que la actora presentó estos problemas de atraso en los meses de septiembre, octubre y los tres días de noviembre de 2025, presentando el resto del tiempo una puntualidad regular; tiempo que coincide, según los dichos de la actora con un tratamiento médico que implicaba el consumo de medicamentos para dormir.

De igual forma, la demandada no acreditó perjuicio alguno respecto del incumplimiento aludido, más allá de los meros dichos de quien se presentó como testigo de su parte, don [redacted] *quien aseguró que hubo que hacer adecuaciones de los trabajadores y recibieron reclamos de los clientes; además, hay que tener presente que este testigo es dependiente de la demandada y como tal tiene un interés en las resultas del juicio, por lo que su testimonio en lo que este punto se refiere, morigera la imparcialidad que debe tener todo testigo en este tipo de procedimientos.*

Por lo demás, su testimonio en lo que este punto se refiere, resultó contradicho por la declaración de doña [redacted] *quien señaló que los atrasos de la actora no habrían implicado cambio alguno en lo relativo al funcionamiento del departamento de post venta, pues ella asumía dicha función; por otor lado no significaba atraso en el desarrollo de las funciones asignadas pues la actora cumplía adecuadamente con ellas. Este relato resulta creíble por cuanto la señorita* [redacted] *era compañera de trabajo de la actora ya que ambas desempeñaban funciones en la misma área.*

En consecuencia, no habiendo otro reproche significativo al desempeño de la actora, habiendo sido tolerado por largo tiempo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

llegada fuera de horario de la actora, más allá de las amonestaciones coetáneas al despido, resulta la sanción desproporcionada, en atención a la escala que contempla el propio Reglamento Interno de la empresa.

Dado estos razonamientos estima esta magistratura que el incumplimiento contractual de la actora no es grave y por lo tanto el despido deviene en indebido, y así será declarado." (sic)

SEXTO: Que, de lo expuesto, se desprende que las normas en las que sustenta su recurso de nulidad la recurrente se refieren a hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal a quo y que esta Corte no puede alterar.

SÉPTIMO: En cuanto a la causal de nulidad deducida en forma subsidiaria, de los considerandos de la sentencia recurrida transcritos precedentemente, se puede constatar que el juez hizo una adecuada valoración de la prueba rendida en autos.

OCTAVO: Que, en consecuencia, conforme a los razonamientos anteriores, de ninguna manera puede sostenerse que exista vulneración a las reglas de la sana crítica como lo afirma la recurrente, toda vez que el sentenciador analiza en forma precisa la prueba, explicando el razonamiento utilizado para establecer cada uno de los hechos acreditados en la sentencia.

NOVENO: Analizados los argumentos de la recurrente, y de acuerdo a lo que se ha señalado precedentemente, se advierte que más que infracciones a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, desarrolla alegaciones de instancia, propias de un recurso de apelación más que de un recurso de nulidad, que ciertamente no pueden ser abordadas por medio de este arbitrio procesal, de manera que la causal subsidiaria prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, debe ser rechazada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Francesca Georgina Vicencio Lobos, en representación de la parte demandada Empresas [redacted] S.A, en contra de la sentencia dictada con fecha 27 de abril de 2026, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en autos RIT M-1994-2025 y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redacción de la abogada integrante [redacted] Pérez [redacted].

Se deja constancia que no firma el ministro señor [redacted] San Martín, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 481-2026 Laboral.

Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
12:57 UTC-3

Lorena Andrea Pérez Obreque
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
12:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cortes G. y Abogada Integrante Lorena Andrea Perez O. Concepcion, veintiocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl